---- En la ciudad de Trelew, a los 27 días de julio del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., C. G. c/ O. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 80 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado? SEGUNDA: ¿es justo el fallo apelado? TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 427. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- Vienen los presentes actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 396, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 390/395.----------

---- La sentencia apelada resuelve rechazar la demanda de daños y perjuicios impetrada por el Sr. C. G. O. en contra de “O. C. A. (O.)” y “M. de la P. S.A.”, con costas a su cargo.-

---- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 413/416 vta.----------

---- Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 417, este fue evacuado mediante escritos agregados a fs. 418/421 y fs. 423/424.----------

---- I.- La parte actora recurrente plantea los siguientes agravios, a saber: ----------

---- Sostiene que se agravia de que la juzgadora a quo hubiera considerado que su parte se trata de un trabajador autónomo que contrató una locación de obra, obligándose a un resultado –obra- disponiendo de los medios para su realización aludiendo a la factura en la que surge que comprende materiales y mano de obra, como consecuencia de lo cual concluyera que no puede endilgarse responsabilidad objetiva a las demandadas. Postula que la existencia de un contrato de locación de servicios o de obra no descarta ni excluye la responsabilidad del propietario de una obra por los daños que sufriera como consecuencia del contacto con una cosa riesgosa de las que éste se sirve resultando la misma del deber genérico de no dañar contemplado en el art. 1109 del Código Civil. Apunta que la existencia de trabajo autónomo no puede determinar el rechazo de la demanda insistiendo en que habiendo sufrido un daño que devino de una cosa riesgosa de propiedad del demandado sobre la que tenía su guarda, el deber de vigilancia y garantía debida de control y seguridad. Apunta que tal circunstancia solo le permitía liberarse si hubiera acreditado –lo que, dice, no hizo- la culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder o cuando su uso fue contra la voluntad expresa o presunta de aquel o caso fortuito o fuerza mayor. Arguye que lo cierto es que las tareas eran realizadas en su exclusivo provecho y beneficio, pudiendo ejercer la facultad de inspeccionar la obra regularmente, debiendo haberlo hecho y por ello, concluye, su responsabilidad se sustenta en el hecho de que, a pesar de haber delegado la realización

de las obras, el beneficio que obtenía de la actividad riesgosa le impedía liberarse de la guarda de esa actividad, lo que también genera –asegura- la responsabilidad. Alude a que, de la factura aportada por su parte surge que el monto pactado cubría material y mano de obra, no así las herramientas como escaleras, grúas, elementos de seguridad, los que –afirma-, debían ser aportados por la demandada O. Manifiesta desconocer porqué la Sra. Juez a quo infiere que las herramientas para realizar las tareas se encontraban incorporadas al contrato. Cuestiona también que la juzgadora de grado pretende sustentar una eximente de responsabilidad en la negligencia que pudo haber incurrido su parte y que traduce en el hecho de no haber utilizado medidas de seguridad. Asevera que con pleno conocimiento de su oficio no generó daño alguno a si mismo ni a terceros ya que en ese momento ni con posterioridad han existido fugas de gas ni explosiones que demuestren el desconocimiento que el sentenciante le atribuye. Admite que sobre lo que sí tuvo desconocimiento es respecto a que el techo no estaba construido de acuerdo a las normas de seguridad, o que bien no había recibido ningún mantenimiento del propietario y del guardián del bien y tal deficiencia nunca fue advertido a su parte. Refiere haber realizado otras obras similares con antelación y no sufrió daño alguno. Postula que fue esa deficiente construcción o falta de mantenimiento la que provocó que se derrumbara y cayera desde 7 metros de altura y sufriera graves lesiones en su persona. Sostiene que existen riesgos que escapan al control que razonablemente debe exigirse al profesional, los defectos constructivos se encontraban ocultos e inadvertibles hasta para un erudito en construcción ya que las chapas habían cambiado de color por el paso del tiempo. Señala que la exposición del sol durante años hace que estas cambien de color, haciendo imposible la diferenciación entre las chapas de zinc y las de fibra de vidrio. Asegura que si hubiera existido algún indicio de irregularidad, defecto o peligro en la cubierta advertible para su parte lógicamente éste no habría subido. Expresa que la víctima no puede cargar con consecuencias derivadas de riesgos que escapan a su control y posibilidad de previsión. Señala que de las actuaciones no surge intervención ni pericia alguna vinculada a la construcción del inmueble ni a su mantenimiento que permitan conocer si se respetaron las medidas de seguridad y constructivas mínimas como para atribuirle a su parte la culpa por pisar una chapa que estaba en malas condiciones y con falta de mantenimiento adecuado, ya que las chapas pueden ser pisadas y resisten mucho más que el peso del cuerpo humano pese a ser finas y livianas, y ese es el motivo por el cual son tan utilizadas en las construcciones. Advierte que la sentencia omite considerar que la obra no contaba con la habilitación municipal, la existencia de planos de cálculo o construcción o registración catastral, lo que constituye una negligencia más a tener en cuenta al momento de resolver ya que las demandadas no aportaron prueba alguna de señalados extremos. Destaca que una de las pruebas más relevante es el Anexo 1 del contrato de locación de salón comercial celebrado entre la empresa “M. de la P. S.A.” y “O. C. A. S.A. (O.), el que –señala- fue

aportada por la demandada, en el que se detalla los bienes que entrega en locación figurando en el párrafo catorce 1 galpón de 1976 m2 con salida a Av. L. P. y V. C. (naves X. y X.) contra-piso en mal estado a reparar. Techo de chapa galvanizada deteriorada a reparar, zinguería deteriorada a reparar, y paredes revocadas con pintura deteriorada a pintar. Añade que en el párrafo quince se indica 1 galpón de 840 m2 con salida a V. C. (nave X.) con contra-piso en mal estado, techo de chapas galvanizadas deterioradas, zinguería en mal estado a reparar, paredes sin revoque a la vista a reparar. Observa de allí, que la empresa O. tenía conocimiento fehaciente del deterioro de las chapas y estado general del techo el cual no reparó y tampoco advirtió a su parte del estado del mismo, sino que le dio acceso a este sin advertirle del estado ni de la necesidad insalvable de utilización de medidas de seguridad. Agrega la omisión del contratante de hacer entrega de los elementos de seguridad como así también de la contratación a terceros de maquinaria adecuada para el trabajo y la provisión de andamios, lo que –asegura- fue determinante para generar el daño en la salud física, psíquica y el patrimonio de su parte, quien corrió riesgo de muerte con tan grave caída y con posterioridad sufrió padecimientos físicos como económicos al estar postrado durante meses padeciendo hasta la fecha discapacidad por aquel acontecimiento. Afirma que la responsabilidad de los demandados en su carácter de guardián de la cosa y de propietario de la obra se mantiene inmutable en tanto a ellos les correspondía el control de cumplimiento de las normas de seguridad respecto de las cosas riesgosas utilizadas en su beneficio (evitando sean trampas mortales), pudiendo ser liberados de responsabilidad solo si se produjera por la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder. Manifiesta que se agravia también de que la juzgadora sostuviera que la gente del oficio no puede desconocer la peligrosidad del medio empleado, por lo que la víctima debía extremar las diligencias y cuidados, y prevenir el posible acaecimiento de hechos como el sucedido. Al respecto manifiesta que su parte conoce la peligrosidad en la utilización del gas y la que se origina en el trabajo de altura ya que hasta ese momento y luego nunca tuvo un accidente. Expresa que el oficio no excluye la posibilidad de que existan vicios o defectos constructivos no advertibles a simple vista. Sostiene que su parte no decidió pararse en el techo sino que como consecuencia de la ausencia de herramientas o maquinarias adecuadas que debía aportar O., ya que es lo que se estila –afirma- cuando se contrata a particulares y no a empresas de envergadura, se vio en la obligación de caminar por el mismo porque desde el interior le resultaba imposible realizar adecuadamente la obra. Reitera que los codemandados teniendo conocimiento del estado del techo –ya que el contrato de locación lo especificaba- omitieron informarle tal circunstancia. Destaca que la escalera utilizada para subir al techo fue aportada por la empresa O. y utilizada en dos tramos, es decir, primero subió a un techo de loza y luego subió la escalera para acceder al techo de chapa por motivos vinculados estrictamente a la obra en ejecución y con la venia del personal de O. que se encontraba presente. Observa que el motivo que resulta

insólito para la Sra. Juez a quo al hacer mención de a instalación de gas en el techo del galpón es que los aires acondicionados y/o calefacciones centrales se ubican en las alturas en este tipo de construcciones. Refiere que en su afán por cumplir con los plazos y el trabajo bien realizado, aún cuando carecía de arnés y cabo de vida, continuó con los trabajos a la vista de quienes tenía a su cargo la supervisión no solo de la obra que estaba llevando a cabo sino también otros trabajadores en distintas áreas. Diferencia la guarda y control sobre las cosas que debía instalar respecto del techo desde el que se produjo su caída, manifestando que ni siquiera llego a iniciar su trabajo por el que había sido contratado, concluyendo de ello que si la locación de obra no puede servir como marco para analizar la responsabilidad de la demandada debe acudirse a las reglas genéricas del art. 1113 del Código Civil que determina la responsabilidad del dueño de la cosa riesgosa o viciosa, aún tratándose de cosas inertes como el techo donde ocurrió el accidente. Cita jurisprudencia vinculada al artículo citado al que me remito. Continúa diciendo que el vicio o anormalidad del techo en el que ocurrió su caída se encuentra acreditado con el contrato de locación en el que se dejó en claro que las chapas del techo se encontraban en un estado de deterioro y debían ser reparadas. Alude a que las demandadas no solicitaron pericias sobre la calidad de la construcción del inmueble por lo no se puede tener por acreditado que el inmueble se encontraba en condiciones adecuadas al momento del hecho asegurando que tal omisión probatoria se debe a que se sabía que las pericias iban a resultar desfavorables a sus intereses. Cuestiona el uso de la expresión “es sabido” postulando que ella resume la arbitrariedad en la que incurre la juzgadora a quo al dar por hecho cuestiones que deben probarse. Indica que la sentencia se expidió *extra petita* al sostener que la solicitud genérica de daños derivados del accidente, sin indicar los montos de cada uno de los rubros indemnizatorios, no contiene una petición en términos claros y precisos, cuando si bien los demandados advirtieron sobre tal circunstancia no plantearon la improcedencia de la demanda en los términos que se expidió la Juez a quo. Denuncia que, de tal manera, incorporó la juzgadora de grado una defensa inclinando la balanza en perjuicio de su parte. Resume en el capítulo titulado “corolario” que la sentencia efectuó una valoración errónea, parcial, subjetiva y arbitraria de las probanzas de autos; decretó de modo insostenible la improcedencia de la demanda, por no estar establecida ni demostrada la ruptura del nexo causal; y, se apartó de modo abstracto y manifiesto de las normas de la sana crítica por pretender fundarse en presunciones en lugar de pruebas fehacientes. Por todo ello, concluye, la sentencia es susceptible de la tacha de absurda y, por ende, arbitraria por lo que termina peticionando su revocación acogiendo la demanda en todas sus partes. Efectúa reserva de caso federal.----------

---- Contestó la co-demandada O. a los agravios del actor manifestando en primer lugar que el memorial que responde no constituye más que una mera discrepancia de opinión con lo sentenciado. Más, señala, cuando tal como lo indicara la magistrada el actor no

cumplió con su carga de postular correcta y circunstanciadamente la base fáctica de su reclamo contenido en su demanda, amén de haber incumplido también con su carga probatoria. Apunta que no demuestra en modo alguna el actor recurrente cuál fue el yerro, en según sus palabras “vicios, errores, incongruencias y defectos”, que lleven a descalificar el fallo. Por ello, indica, el escrito cuyo traslado evacúa no reúne los recaudos para su procedencia de conformidad a lo prescripto por el art. 168 del C.P.C.C. Cita antecedentes de esta Cámara de Apelaciones a cuya lectura remito. Advierte en tal sentido que el actor se agravia de la forma en que ha sido interpretado o calificado el hecho, sin demostrar, insiste, cuál ha sido el error que adolece la sentencia y reiterando el accionante los pretensos argumentos vertidos en su demanda –ya valorados y juzgados como insuficientes por la Jueza a quo-. Ello refleja, afirma, que el memorial contiene una mera disconformidad con lo decidido no justificando ni fundando la procedencia del recurso. Señala que no se advierte omisión en la valoración de la endeble prueba arrimada, ni de circunstancia fáctica alguna, por el contrario, señala, la Magistrada valoró expresamente la prueba encontrándola insuficiente e inconducente a los fines de sustentar el escueto y poco circunstanciado reclamo entablado por el actor. Destaca que en la sentencia se ha puesto de resalto que la demanda no cumple con la carga postulatoria, es decir, la demanda no se basta a sí misma, cuestión que –indica- echa por tierra cualquier argumento respecto de la eventual errónea interpretación de la prueba que, aclara, no aconteció en el caso. Advierte, asimismo, que el actor intenta introducir nuevas cuestiones y argumentos no brindados en el escrito inicial intentando suplir con la carga postulatoria insatisfecha –también con la carga probatoria- resulta improcedente por cuanto no puede ampliar en la alzada los hechos no invocados en su demanda. Apunta la contradicción en la que incurre –afirma- el actor al aseverar en su demanda que se encontraba realizando las instalaciones de gas en el techo de la empresa O. y ahora, en el memorial, señala que ni siquiera llegó a iniciar las tareas por las cuales se encontraba en el techo. Esta llamativa contradicción no hace más que confirmar la vaguedad del relato del actor y sustenta lo observado en la sentencia en cuanto que el Sr. O. no describió de manera precisa y circunstanciada el hecho invocado en demanda, sumado a que no cumplió con su carga de probar. Sintetiza postulando que de la lectura del fallo no quedan dudas que la sentenciante de grado no sólo ha tenido en cuenta la escasa prueba aportada por el actor sino que la ha valorado de manera expresa bajo el método de la sana crítica. Finaliza solicitando que se declare desierto el recurso y, en subsidio, se rechace el mismo confirmando el fallo apelado en todas sus partes, con costas.----------

---- La co-demandada “M. de la P. S.A.” responde a los agravios señalando los siguientes puntos, a saber: a) destaca que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas sino que se limita a plantear una opinión distinta acerca de lo que –sostiene- sería una decisión acertada y repetir

manifestaciones que ya efectuó al formular su alegato –que ya fueron objeto de tratamiento en la instancia de grado- manifestando su desacuerdo con lo sentenciado pero sin atacar el decisorio recurrido; b) intenta incorporar circunstancias de hecho que no fueron planteadas al demandar y sobre las que no hubo controversia y prueba (como la propiedad de las herramientas o de la escalera utilizada por el actor para la realización de la obra, la omisión de la contratante de la supuesto omisión de hacer entrega de los elementos de seguridad, la contratación a terceros de maquinaria adecuada para el trabajo y la provisión de andamios). Observa que la apelante intenta de modo tardío (y falaz) disimular el defecto de la carga de postulación que exhibe la demanda tal como lo indicara la Sra. Juez de grado; c) que frente a dichas falencias no cabe otra solución que la declaración de deserción del recurso y así lo solicita; d) tal como surge del punto "III.- Responsabilidad" del escrito de ampliación de la demanda, le adjudica a ambas demandadas la imputación de responsabilidad con sustento en las disposiciones del art. 1113 del Código Civil entonces vigente, invocando la teoría del riesgo. Pero solamente no ha probado, sino que ni siquiera ha invocado adecuadamente que se encuentren reunidos los extremos para que tal imputación pueda concretarse. Por el contrario, afirma que ha quedado acreditado que entre O. y el Sr. O. medio un contrato de locación de obra, que éste es un instalador de gas matriculado que se reputa conocedor de su oficio, y que en virtud del contrato se obligó a la obtención de un resultado (la obra), disponiendo los medios para su realización por lo que no puede endilgarle al comitente la responsabilidad objetiva por los daños sufridos. Sostiene que era el actor, persona de oficio, a quien le correspondía extremar las medidas y cuidados para evitar un desenlace como el acontecido ya que por su profesionalidad no puede desconocer la peligrosidad del medio empleado. Este punto, que estima dirimente para la suerte del litigio, fue abordado y resulto fundadamente por la sentencia apelada y no hay una crítica acertada al razonamiento, por lo que la misma permanece –dice- incólume; e) por otra parte, expresa, nos encontramos frente a un contrato de locación de obra, en el que el comitente carece de los conocimientos necesarios, no puede presumirse que supiera los riesgos y vicios del trabajo encomendado. Afirma que en este marco contractual no debe responder el dueño por la imprudencia o negligencia del locador o por el riesgo propio de la actividad para la cual había sido contratado y sobre la cual tenía conocimientos específicos. Apunta que corresponde descartar de plano la responsabilidad que la actora pretende atribuirle a su comitente O. y a su parte por ser titular dominial del inmueble, desde que la propia naturaleza de la encomienda contractual implicó la responsabilidad del locador Sr. O., de proveer a su propia seguridad. Observa que es el propio actor quien reconoce al expresar agravios que se posicionó indebidamente en el techo *"…en el afán de cumplir con los plazos y el trabajo bien realizado y aun cuando carecía de arnés y cabo de vida"*. Frente a tal manifestación se torna evidente –dice- que aún frente a la imputación de responsabilidad que pretende la actora, tal como se sostuvo al

contestar el demanda, la negligencia del Sr. O. al posicionarse en la altura en un techo de chapa plástica y de zinc no transitable, sin arnés ni cabo de sujeción, a todo evento interrumpe el nexo causal invocado en demanda; f) que su parte como dueña del inmueble, es totalmente ajena al contrato de locación de obra celebrado entre O. y el actor. Mal puede extenderse las consecuencias de dicho contrato a su parte; y, g) la actora no logró superar las contradicciones de su propio relato. Finaliza solicitando se rechace la apelación deducida confirmándose la sentencia recurrida.----------

---- II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios de la parte actora y por las respectivas respuestas dadas por las co-demandadas al evacuar su traslado, ingresaré a su tratamiento señalando, primariamente, que corresponde descartar de plano que se pudieran atender aquellas postulaciones que no fueron introducidos oportunamente al momento de producirse la "*litis contestatio"*, situación procesal ésta creada cuando el demandado ha contestado la demanda y queda trabada la litis estableciendo las cuestiones de hecho y derecho controvertidas, sobre las cuales debía producirse prueba y que determinó, a su vez, el *"thema decidendum"* al cual la juzgadora de grado debió ceñirse en su pronunciamiento. Ello así, por cuanto, de lo contrario, se incurriría en el vicio procesal de incongruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 271 y 280 del C.P.C.C.).----------

---- Atento a lo cual, puede advertirse en tal sentido que, de los términos que fueran expuestos los hechos y los respectivos planteos en los escritos de demanda y de su ampliación (ver: punto III, de fs. 01/02; y, puntos II y III de fs. 44/46), efectivamente se constata aquello que apropiadamente advierten ambas demandadas en autos al responder a los agravios del actor; esto es, que al intentar sostener infructuosamente su impugnación incorpora hechos que no invocó –ni sugirió-, al tiempo de demandar. Estos hechos "novedosos" son inatendibles en esta instancia revisora desde que son invocados tardía e improcedentemente por la parte actora recurrente.----------

---- Estos hechos que no conformaron la materia fáctica en litigio a los que aludo son los siguientes, a saber: *"…Que de la factura aportada por esta parte surge que el monto pactado cubría material y mano de obra,* ***no así las herramientas como escaleras, grúas, elementos de seguridad que debían ser aportados por la demandada O.****…"*; que desconocía *"…que el techo* ***no estaba construido de acuerdo a las normas de seguridad, o que bien no había recibido ningún mantenimiento*** *por parte de su propietario y del guardián del bien y de tal deficiencia nunca fue advertida al actor…y* ***fue esa deficiente construcción o falta de mantenimiento la que provocó que se derrumbara y cayera desde 7 metros de altura*** *y sufriera graves lesiones en su persona."* ; que, *"…****los defectos constructivos se encontraban ocultos e inadvertibles*** *…ya que* ***las chapas habían cambiado de color****, haciendo imposible la diferenciación entre las chapas de zinc y las de fibra de vidrio…"* ; o que *"…****las chapas si pueden ser pisadas y resisten mucho más que el peso de un cuerpo*** *humano*

pese a ser finas y livianas…" (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, párrafos 3º, 5º y 6º de fs. 413 vta./4149).----------

---- Sobre la afirmación consistente en que las herramientas de trabajo y de seguridad debía aportarla la locataria cabe destacar nuevamente que la misma resulta una verdadera primicia develada recién en esta segunda instancia, merced a que ni siquiera fue sugerida al momento de demandar. Y, obviamente que no basta con referir a un supuesto uso y costumbre el que, por ser propio de la actividad no es de conocimiento público por lo que, afirmado tempestivamente en el proceso, su existencia forma parte del contenido de la carga de probar que recae sobre quien lo afirme (conf.: Alsina Hugo, en "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Ediar, 2ª Ed., año 1958, T. III, pág. 241).----------

---- Es más, en igual sentido, paradójicamente el actor apelante indica como imaginario fundamento de su impugnación que *"…De las* ***actuaciones no surge intervención ni pericia alguna*** *vinculada a la construcción del inmueble ni a su mantenimiento que nos permitan conocer si se respetaron las medidas de seguridad y constructivas mínimas…"* (Sic)(Ver: 2º párrafo de fs. 414), sin reparar que, en primer lugar, recién invoca por ante esta alzada la supuesta deficiente construcción o falta de mantenimiento del techo donde se encontraba trabajando al momento de producirse el accidente; y, por ende, en segundo lugar, que tal circunstancia, a todo evento, aún de haber sido introducida temporariamente al proceso, habría sido de su carga probatoria acreditarla, con el oportuno ofrecimiento de la respectiva prueba pericial y, luego, con su producción en el proceso. Sin embargo, se echa de ver que ni al demandar, ni tampoco al ampliar su demanda, se ofreció prueba alguna vinculada a la acreditación de tal postrera denuncia de una supuesta deficiente construcción o falta de mantenimiento del techo. Nótese en tal sentido que en el escrito de ampliación de la demanda únicamente se ofreció prueba pericial médica y caligráfica (Ver: punto IV, acápites 11 y 12 de fs. 47 vta./48).----------

---- Lo dicho hasta aquí, pone en la palestra del presente análisis que aquello que parece no comprender acabadamente el actor recurrente, a pesar del correcto señalamiento desarrollado con amplitud por la Sra. Juez a quo, en cuanto apunta las falencias incurridas al postular en su demanda, es que, en cada proceso, debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas que se invocan en sustento de la pretensión, a menos que esté exceptuado de prueba por la ley. Es decir, el *thema probandum* está formado por los hechos alegados y controvertidos por las partes en la demanda y en la contestación, siempre que no estén –como excepción- exentos de prueba por la ley. Es aquí donde surgen las nociones de afirmación y controversia o discusión del hecho que son aquellos que delimitan el tema de prueba y, además, el principio de congruencia ya aludido al comienzo. Esta afirmación de una de las partes, o de ambas cuando se hallen de acuerdo, produce un doble efecto: a) vincula al juez, en cuanto éste tiene el deber de considerarla al adoptar su decisión,

para definir si se encuentra o no probada y si goza o no de exención de prueba y sus efectos jurídicos; b) delimitan los hechos que el juez puede tener en cuenta como fundamento de su decisión, al estar prohibido que considere hechos no afirmados. Obligación positiva la primera y negativa la segunda, esto es, debe considerar el hecho y no puede considerarlo respectivamente (Conf.: Carnelutti Francesco, en “La prueba civil”, Ed. Depalma, 2ª ed., año 1982, pág. 9; id., Baracat Edgar José, en “La materia probatoria”, en “Elementos de Derecho Probatorio”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, Jorge Walter Peyrano –director-, Silvia L. Esperanza, Ana Clara Pauletti y Ángel Fermín Garrote (h), coordinadores, págs. 19 y s.s.).----------

---- De manera que suele apuntarse al respecto que ello traduce la denominada “*carga de afirmación”*, por cuanto para la obtención del fin deseado con la aplicación de cierta norma jurídica, la parte debe afirmar los hechos que le sirvan de presupuesto, sin lo cual no le es posible al juez tenerlos en cuenta, aun cuando aparezcan probados, e igualmente puede hablarse de determinación del tema de prueba por la afirmación de hechos. El tema o necesidad de prueba indica lo que en cada proceso “debe ser” materia de actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate y que “deben probarse”, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por las partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir. Se dice entonces que el hecho no afirmado es inexistente para los fines del proceso. De la conjunción de la carga de afirmación y de la carga de probar, Gian Antonio Michelli, con referencia al denominado “derecho a probar” expuso que éste en realidad constituye un “poder” de las partes, por cuanto ante la necesidad lógico-jurídica de que las partes pongan al juez en condición de juzgar, proporcionándole los elementos de hecho necesarios, esa actividad probatoria es ejercida como titulares exclusivos del poder de prueba (Ver: aut. Cit., en “La carga de la prueba”, traducida por Santiago Sentís Melendo, Ed. Temis, año 1989, pág. 100/105; id., Devis Echandía Hernando, en “Teoría General de la Prueba”, Ed., T. I, n° 33 y 43, pág. 142 y 186).----------

---- Como evidencia palpable de tal falencia postulatoria puede mencionarse la derivada en la ausencia absoluta de explicación del actor al demandar del porqué se encontraba trabajando en el techo momentos previos a suceder el evento dañoso. Ello derivó a que la juzgadora de grado señalara que *“…el actor debió alegar y probar que tenía que instalar caños de gas en el techo, debió dar más precisiones sobre las tareas que estaba realizando al momento de caer; es decir, hacer un relato más preciso de los hechos…”* (Sic)(Ver: considerando de fs. 312 “in fine”). Y tal insolvencia del relato de los hechos no puede subsanarse con la rezagada afirmación realizada en el escrito con el que se intenta sostener la impugnación, consistente –previo a calificar de insólito tal interrogante formulado por la juzgadora-, en explicar que la instalación de gas en el techo del galpón se debe a *“…que los aires acondicionados y/o calefacciones centrales se ubican en las alturas en este tipo de construcciones…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios,

anteúltimo apartado, párrafo final de fs. 414 vta.).----------

---- Del mismo modo, allende de que no se aportó ninguna prueba que las sustente, corresponde excluir también de todo posible análisis a las afirmaciones realizadas con relación a que *"…la obra no contaba con la habilitación municipal, la existencia de planos de cálculo o construcción o registración catastral, lo que constituye una negligencia más a tener en cuenta…"* (Sic)(Ver: expresión de agravios, párrafo 3º de fs. 414).----------

---- Asimismo, la invocación de las constancias del Anexo I del contrato de locación aportado por la co-demandada O. S.A. al tiempo de contestar a la demanda (fs. 70 de la documental reservada que se tiene a la vista), no cuenta con relevancia alguna para alterar el sentido de lo decidido en la anterior instancia. Ello así, por cuanto el deterioro del techo de chapas galvanizadas que se consigna en dicho anexo contractual no implica necesariamente que el accidente pueda ser atribuido como causa adecuada a tal indicado deterioro. Máxime cuando, como se señaló antes, no se afirmó tal circunstancia fáctica al demandar y, por ende, no se aportó prueba alguna que pudiera develar si el mencionado estado de deterioro -que se denuncia contractualmente- pudo ser la causa adecuada del suceso productor de los daños de los que resultara damnificado el actor o si, lisa y llanamente se debió a la imprudencia del damnificado – tal como se le atribuye en el fallo en examen-, por tratarse de un techo sobre el cual no se puede transitar aún cuando se encontrare en perfectas condiciones de construcción o de mantenimiento. Como puede advertirse tal incertidumbre permanecerá debido a que no se cuenta ni con la oportuna afirmación del mentado hecho ni con la prueba que lo acredite.----------

---- Es más, también ingresa en la órbita de tales señalamientos la aserción tardía y extemporánea –obviamente, también sin prueba alguna que lo acredite-, consistente en que no fue advertido del estado de deterioro de las chapas y del techo en general *"…ni de la necesidad insalvable de utilización de medidas de seguridad…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, anteúltimo párrafo de fs. 414). Tal morosa afirmación, además de resultar improbada, es inaudible en sí misma. Ello, toda vez que la sola razón de que el trabajo que –aduce- debía ser ejecutado a la altura del techo, imponía "per se" la adopción de las medidas de seguridad de manera "insalvable" -utilizando los mismos términos que el recurrente-. Es que, por esa sola circunstancia –trabajo en altura-, era a cargo del locador de obra la adopción de las medidas de seguridad pertinentes, las que le eran exigibles aún cuando se hubiera acreditado que el techo se encontraba en buenas condiciones y/o que, incluso, éste era transitable.----------

---- De igual modo, el actor cuestiona la interpretación y la conclusión a la cual arriba la Sra. Juez a quo, para descartar la atribución de la responsabilidad que pretende endilgar a las demandadas. La juzgadora de grado expuso respecto al tópico lo siguiente, a saber: *"…descarto de plano la responsabilidad que el actor pretende atribuir a ambas demandadas por la circunstancia de constituir una de las empresas la dueña de la cosa y la otra la locadora de la obra, al ser patente que la propia naturaleza de la encomienda*

implicó la responsabilidad del accionante de proveer a su propia seguridad…" (Sic)(Ver: considerando, 1º y 2º párrafos de fs. 392).----------

---- Aunque, en contra de tal posicionamiento el actor solo se remite a exponer una interpretación distinta y contraria, sin puntualizar en concreto y razonadamente en qué habría supuestamente errado la juzgadora al adoptar tal posicionamiento en el caso. Ello traduce un mero disentir que es diametralmente distinto a criticar.----------

---- Solo a mayor abundamiento, señalaré que participo de la inteligencia que propugna que el locador de obra actúa a su propio riesgo económico y por ello desempeña un trabajo autónomo. Como consecuencia de lo cual, es también a su cargo el costo de la previsión contra los riesgos derivados de las cosas que emplea o sobre las que trabaja, respondiendo por los daños que sufra en el desempeño de su actividad.----------

---- No soslayo de manera alguna que cuando hay cosas riesgosas que son propiedad del dueño y causan daños al empresario o a sus dependientes existen dos posicionamientos diversos. Para una primera t.s, que es aquella que hiciera suya la juzgadora de grado y a la cual adhiero solo a título de un *"obiter dicta"*, tales riesgos deben ser asumidos por el empresario –locador de obra-, ya que entran dentro de la regla antes descripta, es decir, de asunción de los costos de previsión contra los riesgos derivados de las cosas que emplea o sobre las que trabaja. Para una segunda, en cambio, debe aplicarse aquí el régimen de la responsabilidad objetiva de quien es dueño de una cosa riesgosa, sea por aplicación del art. 1113 del Código Civil o por una obligación de seguridad contractual. Tal disputa interpretativa presenta un conflicto entre dos esferas de riesgo y control: la del dueño de la cosa riesgosa que debe controlarla y es imputado por los daños que cause; la del empresario o locador de obra, que realiza una actividad profesional que debe controlar a su propio riesgo. Ahora bien, me inclino por la t.tura hermenéutica adoptada por la juzgadora a quo por cuanto me persuaden los argumentos que sustentan dicho posicionamiento y que han sido expuestos con claridad por Ricardo Luis Lorenzetti, en el siguiente sentido: "a) *En primer lugar, el empresario es un profesional que debe conocer las cosas sobre las que actúa, y por ello está en mejores condiciones de prevenir el daño; el dueño, habitualmente no conoce el riesgo y los vicios que presentan tales elementos; b) en segundo lugar, el profesional tiene la cosa bajo su control, ya que es depositario de ella, de modo que no puede afirmarse que pese sobre el propietario un deber de cuidado sobre una cosa que no controla; y, c) la economía del contrato, al establecer un precio suficiente para pagar la realización de un trabajo autónomo a riesgo de quien lo realiza, incluye la previsión del costo del aseguramiento; de lo contrario se utilizaría el trabajo dependiente que es más económico al pagarse un salario, pero, como contrapartida, se asumen los riesgos del daño sufrido por el dependiente…"* (Sic)(Ver: aut. Cit., en "Tratado de los Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2000, T. II, pág. 735).----------

---- En el mismo sentido se ha dicho que, si bien el dueño de la obra genera y se

aprovecha de la actividad, es el profesional quien tiene los medios de supervisión y vigilancia de la actividad para su realización, por lo que no puede endilgársele al locatario responsabilidad objetiva por los daños sufridos por el locador (Conf.: Márquez, José Fernando, “La atribución de riesgos en el contrato de obra. Daños a la persona del empresario”, L.L., 2012-D, 267) (Ver también en este sentido: C.Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, in re: “L. A. E. c/G., F.”, 04/05/2001, L.L. –Litoral-, 2002, 983; id., CNCiv., Sala A, “Vallejos Gregorio c. La Favorita, 30/05/1997, L.L. 1997-D,348; ídem, STJ, Corrientes, in re: “Barrios Claudio Daniel c/Bernabeu José s/Daños y Perjuicios”, 14/03/2022, cita MJ-JU-M-136516-AR).----------

---- De todas maneras, sin perjuicio de lo que se viene de exponer como un “mayor abundamiento”, lo relevante para decidir sobre la suerte del recurso planteado es que, en el escrito con el que se intenta sostener la impugnación se aspira incorporar vanamente hechos novedosos y extraños a la materia fáctica sobre la cual la juzgadora de grado se expidiera; o bien, se expone de una mera opinión distinta y diversa a la adoptada por la juzgadora de la anterior instancia, de modo tal que, se encuentra vacío de contenido crítico que atender.---------- -

---- En breve, en igual inteligencia ya expuesta, también cabe observar que la afirmación pretendidamente impugnativa, por la cual se asevera genéricamente y sin explicación que la Sra. Jueza no valoró *“…la prueba producida en autos –completa y correctamente- …”*; sin indicar cuáles ni en qué habrían incidido para resolver en sentido diverso la presente litis; o, afirmar que *“…El Señor Juez de Primera Instancia, cometió errores “in judicando” y “errores in procedendo”, pues desoyó reglas de derecho sustancial (procesales y de fondo), destinadas a ser aplicadas en la sentencia, para la decisión del objeto del litigo…”* (Sic)(Ver: expresión de agravios, párrafos 2º y 3º de fs. 416), sin precisar cuáles habría sido tales errores, resulta ineficaz para dar contenido verdaderamente crítico a un agravio (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

---- De allí, por todo lo que se viene de exponer no se puede más que concluir que el recurso de apelación planteado corresponde que se declare desierto por carecer de fundamentación técnica suficiente (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---- III.- Conclusión: ----------

---- Por todo lo dicho y razonado, concluyo proponiendo al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos, con costas de alzada a su cargo (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).—----------

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. A. B. y M. A. T., letrado apoderado y patrocinante respectivamente, de la co-demandada O., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,30 %; al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la co-demandada “M. de la P. S.A.”, en la suma equivalente al 6,30 %. Tales alícuotas porcentuales a calcular sobre

el monto pretendido en demanda –capital e intereses reclamados- a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. pertinente. Sin regular honorarios a la Dra. G. T. C., letrada patrocinante del actor, atento a que sus labores cumplidas en esta alzada han resultado inoficiosas (Conf.: arts. 3, 5 inc. a, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- De tal manera termino el tratamiento de esta primer cuestión pronunciándome por la NEGATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- I.- El colega que me ha precedido con su voto ha realizado una correcta sínt.s de la decisión atacada y de los agravios expresados por la parte recurrente. A ella me remito por elementales razones de economía de tiempo y para mayor claridad de mi voto, que no precisa de una nueva revisión de los resultandos del caso (art. 34 inc. 5° apdo. “e” CPCC).----------

---- También debo advertir que concuerdo con el criterio seguido por el sufragante de primer orden, por lo que entiendo suficiente realizar a continuación las siguientes consideraciones para cumplir con el recaudo que me exige el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

---- II.- En lo sustancial debo adelantar que la expresión de agravios presentada por la parte actora debe ser declarada desierta en tanto pretende ingresar con ella en esta instancia distintos argumentos y hechos que no fueron expuestos en el escrito de inicio del proceso, así como tampoco se ha hecho cargo allí, a través de una crítica concreta y razonada, de los principales fundamentos de la resolución en crisis. ----------

---- En cuanto hace a la primera cuestión, concretamente, coincido en que no se afirmó en la demanda —ni en su ampliación— que las herramientas de trabajo y elementos de seguridad, como escaleras y grúas, debían ser aportadas por O. de acuerdo al contrato de obra celebrado; que el techo tenía defectos constructivos ocultos e inadvertibles; que no estaba construido de acuerdo a las normas de seguridad; que no tenía mantenimiento y que esto no fue informado al actor de manera previa a la realización de los trabajos; que había una supuesta existencia y/o diferenciación entre chapas de zinc y fibra de vidrio y la diferente resistencia al peso humano de cada una de ellas; y que la obra no contara con habilitación municipal, con planos de cálculo o construcción o registración catastral. ----------

---- Esta omisión en el planteamiento se encuentra directamente relacionada con la falta de prueba que imputa la apelante a la parte contraria, puesto que si estos hechos no fueron invocados en el escrito inicial del proceso, no generaron respuesta de la contraparte y, lógicamente, no precisaron acreditación. Ello responde a la lógica que dispone el contradictorio procesal, en virtud del juego establecido entre los arts. 333, 360 y 381 del CPCC, donde la actora debe incluir en su demanda “los hechos en que se funde, explicados claramente” mientras que la demandada debe negar categóricamente

cada uno de ellos, bajo apercibimiento de tenérselos por reconocidos de su verdad. De allí e identificados los hechos controvertidos, las partes tienen la carga de probar la existencia de aquellos que hacen a su pretensión, defensa o excepción, según el caso.----- No debe olvidarse tampoco que en materia de responsabilidad civil, cualquiera sea la persona responsable de un acto ilícito, se considere o no aplicable el art. 1113 del Código Civil, cuando el caso queda aprehendido en el marco de la responsabilidad contractual, nunca el damnificado queda relevado de acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho generador del daño que invoca en apoyo de su pretensión. Es que quien afirma la presencia de un hecho controvertido, asume el "*onus probandi*" es decir que pesa sobre el actor acreditar los hechos que invoca en la demanda, así como que recae en el demandado la de demostrar la posible existencia de alguna de las eximentes legales (conf. CAPM, SDC N° 04/2010). ----------

---- El demandante tiene la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, incluyendo el planteo correcto de la base fáctica del reclamo contenido en la demanda, la demostración de los presupuestos habilitantes de la petición, y la debida identificación del alcance del planteo introducido. Ésta no puede ser completada con inferencias o interpretaciones implícitas, ya que el planteo inicial fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda, no solo permite el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte, sino que también tiene influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y la autoridad de la cosa juzgada (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).----------

---- Dicha carga, a su vez, es consecuente con la siguiente que exige el proceso, esto es, la carga probatoria, en cuanto las partes deben acreditar todos los presupuestos de hecho que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Así, en general, se dice que incumbe al actor acreditar los hechos constitutivos del derecho que pretende y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa [conf. Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Jorge Mosset Iturraspe, “Accidentes de automotores - Responsabilidad del Estado”, en Revista de Derecho de Daños, Tomo I - 2001, “Accidentes de Tránsito”, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 49/50; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205].----

---- Estos dos conceptos se refieren directamente con aquello que el/la Juez/a de primera instancia pueden juzgar, en tanto, principio de congruencia mediante, solo puede tener en cuenta aquello que fue invocado por las partes al trabarse la *litis* y luego acreditado en el período de prueba correspondiente. Debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. Aquel principio es una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el Tribunal no respetara esa conformidad que debe existir entre su

fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo (conf. esta Sala, SDL N° 05/2010; SDF N° 06/2010; SDL N° 17/2007; SDL N° 14/2011). ----------

---- Esta limitación también se transmite al Tribunal de Alzada, para quien no le es posible ingresar a tratar “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”, en virtud de la prohibición impuesta por el art. 280 del CPCC. En efecto, el ejercicio de la jurisdicción plena que tiene dicho Tribunal tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 274 del CPCC: por un lado se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la Jueza de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el Tribunal de Alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense SRL, 1993, p. 176/177).----------

---- A todo ello debo agregar que la Jueza de grado hizo expresa referencia a la deficiente presentación del caso por la accionante, la falta de detalle sobre el hecho en cuestión, argumento sobre el cual no se hizo cargo la recurrente, más allá de pretender completarlo en esta instancia. Tampoco refuta lo dicho por la sentencia en relación a la obligación de seguridad que cabe sobre el profesional en un contrato de obra, donde se limita a disentir con dicho criterio, más no a criticarlo. Es decir, manifiesta allí que considera que tal obligación recae sobre la empresa dueña de la obra, más sin deducir un juicio crítico e impugnativo al respecto. ----------

---- Por el contrario, la apelación no significa sólo disentir con la interpretación del Juzgado de primera instancia, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo. Como dijo el Superior Tribunal de esta provincia, “…la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación (de la sentencia), tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiera contener; en cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia” (conf. STJCh, 16/11/2010, "S., N. O. c/ D., D. A. y otros s/

Daños y perjuicios", S.D. Nº 06/S.R.E./2010, expte. nº 21.854S-2009, voto del Dr. Pasutti; esta sala, S.I.F. 43/2013; STJCh, SD N° 09/SRE/2008; STJCh, SI N° 69/SCA/2014; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig).----------

---- Ello no ha ocurrido en el memorial de agravios en estudio, en tanto la apelante no solo no ha logrado rebatir los alcances que la sentencia de grado ha entendido respecto de la obligación de seguridad en un contrato de locación de obra sino que tampoco ha logrado justificar adecuadamente su disconformidad con la valoración de la prueba. En efecto, al calificar a la sentencia por absurda y arbitraria en este aspecto, no hizo una sola referencia a cual es la prueba que ha sido evaluada deficientemente o cual ha sido el material probatorio que no fue sopesado de manera correcta. ----------

---- Basta decir que, cuando la apelación se basa en el cuestionamiento del análisis de la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición. Así, las afirmaciones genéricas sobre la prueba realizadas por la parte recurrente, sin precisarse el yerro o el desacierto en que ha incurrido el Tribunal de grado en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CAT, Sala A, SIC N° 57/2018, con cita a CNCiv., Sala E, 20/10/2005, "Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y Perjuicios", RC J 620/06).------

---- III.- En suma, no puedo más que coincidir con el Dr. Lucero en cuanto a su propuesta de declarar desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora, por carecer de fundamentación técnica suficiente, con costas a la recurrente (conf. arts. 69, 268 y 269 del CPCC).----------

---- En relación a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos de la manera en que el citado colega los ha regulado, es decir, a los Dres. G. A. B. y M. A. T., letrado apoderado y patrocinante respectivamente, de la codemandada O., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,30 %; al Dr. G. H. U., letrado apoderado de la codemandada “M. de la P. S.A.”, en la suma equivalente al 6,30 %. Tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda –capital e intereses reclamados- a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. pertinente. Sin regular honorarios a la Dra. G. T. C., letrada patrocinante del actor, atento a que sus labores cumplidas en esta alzada han resultado inoficiosas (conf. arts. 3, 5 inc. a, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

---- Siendo así, en conclusión, a la primera cuestión me pronuncio por la NEGATIVA.----

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo**:** ----------

---- Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la primer cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.-

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter indicó: ----------

---- En virtud de la conclusión de la primera cuestión, concuerdo en que la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que no debo pronunciarme al respecto. ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,30 %; al Dr. G. H. U., en la suma equivalente al 6,30 %. Tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda –capital e intereses reclamados- a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. pertinente. Sin regular honorarios a la Dra. G. T. C., atento a que sus labores cumplidas en esta alzada han resultado inoficiosas.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 –C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación planteado por la parte actora en autos. ----------

---- 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora recurrente vencida en ella.--------

---- 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. A. B. y M. A. T., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 6,30 %; al Dr. G. H. U., en la suma equivalente al 6,30 %. Tales alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda –capital e intereses reclamados- a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. pertinente. Sin

regular honorarios a la Dra. G. T. C., atento a que sus labores cumplidas en esta alzada han resultado inoficiosas.----------

---- 4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____013_____DEL AÑO 2022 – SDC – CONSTE**.-------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA